

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE QUIMBAYA
Quimbaya Quindío

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
OCUPADO POR TENENCIA DIFERENTE AL ARRENDAMIENTO

RADICADO: 63594-4089-002-2023-00316-00

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ Y OTROS

DEMANDADA: LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ

Juan Carlos Jaramillo García, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89'001.596 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, en mi calidad de apoderado de la señora **Luz Albinia Rueda Álvarez**, persona mayor de edad vecina del municipio de Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.716.575 de Betulia A, y en cumplimiento de la carga procesal procesal se procede a dar Contestación de la demanda de Restitución de bien inmueble ocupado por tenencia diferente al arrendamiento adelantado las señoras Blanca Nubia Patiño Ruiz, Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez, radicado 2023-00316, conforme a notificación realizada el día 24 de enero de 2024, traslado que descorro en los términos establecidos en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Se da respuesta a los hechos de la demanda en el mismo orden que se presentan de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Mi mandante la señora Luz Albinia Rueda Álvarez, inicio ante el Juzgado Cuarto de Familia inicio proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial, teniéndose que en sentencia del 12 de Septiembre de 2018, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia declaro la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, decisión confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia Sala Civil - Familia - Laboral, mediante sentencia del 16 de Julio de 2018.

En razón a la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Cuarto de familia de Armenia, se tiene que la masa herencia a liquidar a favor de mi procurada y los hijos del causante debe incluir

el Lote con vivienda de Habitación, ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa 1 o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, matrícula inmobiliaria No. 28-139916, Departamento del Quindío, adquirido por el señor LUIS ARNULFO BRITO HERNÁNDEZ, compañero permanente de la señora LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ por compra a los señores Gilberto Ortiz Castro y Alba Nery Cifuentes López por medio de la Escritura Pública No. 227 del 25 de Febrero de 2014 de la Notaría única del Quimbaya, registrado en acto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-139916.

Ya conocido lo anterior, es cierto que las demandantes Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez, en su calidad de hijos del causante son propietarias en parte del bien reputado lo cual no ha sido desconocido por parte de mi mandante, pero no es cierto tal como quedó plasmado en la probatoria y sentencia del proceso adelantado ante el juzgado 4 de familia de Armenia que la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz, sea propietaria de este bien, por cuanto mediante sentencia No. 25 del 08 de marzo de 1993 del Juzgado segundo Promiscuo de Familia Fallo la Separación indefinida de cuerpos entre los esposos Luis Arnulfo Brito Hernández y Blanca Nubia Patiño Ruiz, y como consecuencia de lo anterior, se declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre los esposos BRITO-PATINO.

La anterior circunstancia alegada y revisada por el juez de conocimiento decayó en el hecho que la señora Patiño Ruiz, NO LE ASISTE derecho alguno sobre este bien y más cuando el mismo se adquirió dentro de la unión marital de hecho declarado en sede ordinaria.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO PERO SE ACLARA. Ante la Notaria Única del Quimbaya, las demandadas a través de apoderado judicial tramitaron adjudicación en sucesión sobre el bien determinado como Lote con vivienda de Habitación, ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, matrícula inmobiliaria No. 28-139916, actuación que quedo perfeccionada a través de escritura pública No. No. 206 del 16 de febrero de 2016.

Respecto del presente acto jurídico adelantada por las demandadas se hacen las siguientes precisiones:

- La señora BLANCA NUBIA PATINO RUIZ, tenía pleno conocimiento que ella se encontraba separada y por consiguiente no le asistía derecho sobre el bien reclamado, por cuanto ella misma otorgo el poder para adelantar ante el juzgado el proceso de Separación de Cuerpos, proceso que se terminó mediante sentencia No.25 del 08 de Marzo de 1993 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia.
- El señor Notario de Quimbaya, al momento de calificar la documentación presentada para la solicitud de adjudicación en sucesión, tenía dentro de los anexos sentencia No. 25 del 08 de marzo de 1993 del Juzgado segundo Promiscuo de Familia, que da cuenta de la separación de cuerpos, razón por la cual tenía pleno conocimiento de la falta de legitimación que tenía la solicitante Blanca Nubia Patiño Ruiz, para solicitar la adjudicación mediante este proceso sucesoral, a pesar de lo anterior el notario decidió

adjudicar no teniendo en cuenta esta circunstancia y la Sentencia C-700 de 2013, que sede de Demanda de Constitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 54 de 1990 estableció que para que se entienda liquidada la sociedad solo se hace necesario que la sociedad conyugal se encuentre disuelta, lo que ocurría en el presente caso.

- Debido a lo anterior, esta extremo procesal radico ante la Fiscalía General de la Nación Denuncia penal el día 20 de Octubre de 2016, por estas circunstancias en contra de la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz y el Notario Único de Quimbaya radicada bajo número NUNC:6359461064152016-00023. Investigación que se halla en curso por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- De la misma manera, se inició trámite judicial de PROCESO PETICIÓN DE GANANCIALES PATRIMONIALES DE MINIMA, radicada con número 63001-31-10-002-2019-00182-00, Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia.

AL HECHO TERCERO.- ES CIERTO. La señora Luz Albinia Rueda Álvarez, reside en esta vivienda como propietaria de los gananciales de la unión marital de hecho que le corresponden como compañera permanente del causante Luis Arnulfo Brito Hernández, de la misma manera que lo hacía cuando convivía con el señor Brito en vida, teniéndose esta vivienda como su hogar y sitio adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho, situación que quedo debidamente probado en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial, sentencia del 12 de Septiembre de 2018, declaro la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, decisión confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia Sala Civil - Familia - Laboral, mediante sentencia del 16 de Julio de 2018.

AL HECHO CUARTO.- ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Dentro de la acción reivindicatoria adelantada ante el Juzgado primero promiscuo de Quimbaya, la decisión adoptada fue la de negar las pretensiones de la acción en razón a que no se cumplían los elementos axiológicos que sustentaran lo invocado, PERO SE ACLARA, que el juzgado de conocimiento nunca indico que la acción que se debía adelantar era la de restitución de tenencia, situación que solo se trata de una interpretación dada por el togado de la parte activa, que trata de dar un alcance distinta al fallo proferido en su oportunidad dentro de la acción reivindicatoria.

AL HECHO SEPTIMO.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que el fallo sobre el proceso reivindicatorio se encuentra en firme y por tanto constituye cosa juzgada, lo que **NO ES CIERTO**, que mi mandante actúe como mera tenedora del bien objeto de litis, por cuanto como se esboza con anterioridad la misma se reputa como propietaria del cincuenta por ciento (50%) en razón de la declaratoria de la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018, radicado 2015-00398.

AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Ante la Notaria Única del Quimbaya, las demandadas a través de apoderado judicial tramitaron adjudicación en sucesión sobre el bien determinado como Lote con vivienda de Habitación, ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, matrícula inmobiliaria No. 28-139916, actuación que quedo perfeccionada a través de escritura pública No. 206 del 16 de febrero de 2016, **PERO SE ACLARA** que mi mandante a pesar de tener intereses en la causa y tener derecho como compañera permanente del causante, nunca fue enterada del proceso adelantado ante la Notaria Única de Quimbaya, razón por la cual inicialmente se adelanto Nulidad del tramite Notarial y ahora, petición de Gananciales patrimoniales, en razón a la declaratoria de la sociedad patrimonial realizada por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018.

AL HECHO NOVENO.- ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO.- NO ES CIERTO. A pesar de existir proceso de adjudicación sucesoral perfeccionada a través de escritura pública No. 206 del 16 de febrero de 2016 de la Notaria única de Quimbaya Q, esta no se encuentra en firme por cuanto conforme lo establece el artículo 1326 del Código Civil la misma se puede declarar como cosa juzgada solo después de 10 años después de su adjudicación, situación que para el caso no procede.

Por esta razón al día de hoy se está adelantado proceso de petición de Gananciales patrimoniales ante los Jugados de Familia del Circuito de Armenia, teniendo como sustento los artículos 1321 y siguientes del Código Civil Colombiano.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO. Todas las demandantes no se pueden reputar como propietarias del bien, por cuanto la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz, a pesar de la adjudicación realizada por medio de la escritura pública No. 206 del 16 de febrero de 2016 de la Notaria única de Quimbaya Q., esta adjudicación es invalidad en razón a que este derecho de la Porción sucesoral le corresponde a mi mandante en razón a la declaratoria de la sociedad patrimonial hecha por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- NO NOS CONSTA. Como se advierte de la contestación a los hechos anteriores, la señora Luz Albina Rueda Alvarez, ocupa el bien inmueble en su calidad de propietaria de los gananciales patrimoniales dentro de la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018, y por tanto este bien comporta como su lugar de habitación y residencia desde su adquisición, esto es desde el año 2014, fecha en que el bien fue adquirido por la sociedad Brito- Alvares.

Ahora frente a la solicitud o tasación de frutos civiles o perjuicios estos no se encuentran sustentados en un estudio técnico o peritaje, sino que meramente una elucubración de la parte demandada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción deprecada, por carecer de fundamento legal y factico que las soporte, por cuanto mi mandante reside en esta vivienda como propietaria de los gananciales de la unión marital de hecho que le corresponden como compañera permanente del causante Luis Arnulfo Brito Hernández, de la misma manera que lo hacía cuando convivía con el señor Brito en vida, teniéndose esta vivienda como su hogar y sitio adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho, situación que quedo debidamente probado en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial, sentencia del 12 de Septiembre de 2018, declaro la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, decisión confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia Sala Civil - Familia - Laboral, mediante sentencia del 16 de Julio de 2018.

Pero en aras de ser más concreto, hago pronunciamiento a las pretensiones de manera concreta en el mismo orden que fueron presentadas, así:

A la 1. Nos Oponemos. La señora Luz Albina Rueda Alvares no actúa como mera tenedora del bien inmueble ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, matrícula inmobiliaria No. 28-139916, en razón a que la misma reside en esta vivienda como propietaria de los gananciales de la unión marital de hecho que le corresponden como compañera permanente del causante Luis Arnulfo Brito Hernández, de la misma manera que lo hacía cuando convivía con el señor Brito en vida, teniéndose esta vivienda como su hogar y sitio adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho, situación que quedo debidamente probado en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial, sentencia del 12 de Septiembre de 2018, declaro la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, decisión confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia Sala Civil - Familia - Laboral, mediante sentencia del 16 de Julio de 2018.

A la 2. Nos Oponemos. En razón a que mi mandante ocupa este bien en inmueble en su condición de compañera permanente supérstite del causante señor Luis Arnulfo Brito Hernández, y el derecho que le asiste dentro de la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018, no es dable acceder a la solicitud elevada en este punto, por cuanto si se hace la entrega del bien, se están desconociendo derechos de la demandada que de contera ya se encuentran reconocidos por autoridad judicial.

A la 3. Nos Oponemos. Debido a que nunca mi mandante ha ocupado de male fe o irregularmente el inmueble, no es dable solicitar la entrega del bien inmueble, por cuanto dicha circunstancia desconocería derechos que la señora Luz Albina Rueda Alvares, tiene como compañera permanente supertite del causante conforme la declaración de la sociedad patrimonial hecha por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018.

A la 4. Nos oponemos. Comop consecuencia de la oposición a las condenas anteriores y que la demandada que se incia no tiene sustento factico ni jurídico, solicito que la condena en costas sea para el extremo demandante, por cuento

la misma se hace de manera desproporcionada y desconocimiento derechos de mi mandante.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como fundamento de la defensa, solicito se acoja por parte del despacho los siguientes fundamentos facticos y de derecho, que sustentan cada hecho contestado y que dan cuenta que mi mandante ha ocupado el bien inmueble objeto de litis de buena fe y por su condición de propietaria de los gananciales de la unión marital de hecho.

Para probar esta condición se enrostra el siguiente preámbulo cronológico de antecedentes judiciales que permiten inferir la condición alegada:

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de septiembre de 2018, declaro la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores Luis Arnulfo Brito Hernández - Luz Albina Rueda Alvares, determinándose con certeza que dentro de la sociedad patrimonial constituida desde el año 2003 se adquirió el bien inmueble ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, matricula inmobiliaria No. 28-139916.

Esta decisión fue objeto de reproche por parte del extremo demandado, teniéndose que el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia Sala Civil - Familia - Laboral, mediante sentencia del 16 de Julio de 2018, confirmo la decisión del a-quo.

Con este pronunciamiento judicial otorgo a mi mandante derechos patrimoniales, que debido a que las demandantes adelantaron proceso de adjudicación sucesoral notarial previo a la declaración de la Sociedad patrimonial, le fue desconocido su derecho, otorgándole su porción sucesoral a la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz, quien alego la condición de cónyuge supérstite, condición que no tenia por cuanto desde el año 1993, su sociedad se encontraba en estado de liquidación.

Con este trámite notarial concluido con la escritura pública No. 206 del 16 de febrero de 2016 de la Notaria única de Quimbaya Q, las demandantes de manera inequívoca desconocieron derechos de la señora Luz Albina Rueda Álvarez y en especial la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz, trata de apropiarse de una porción de la masa sucesoral que no le corresponde por cuanto su condición legal a la luz de la Sentencia C-700 de 2013, que sede de Demanda de Constitucionalidad contra el artículo 2º (parcial) de la Ley 54 de 1990 estableció que para que se entienda liquidada la sociedad solo se hace necesario que la sociedad conyugal se encuentre disuelta, lo que ocurría en el presente caso, razón por la cual no era dable la adjudicación dispuesta mediante el trámite notarial.

Ahora, descendiendo a la acción aquí invocada, cual es que mi mandante tiene la calidad de tenedora, esta es diametralmente opuesta a la realidad material y jurídica por cuanto se predica dentro del derecho civil que “el tenedor es la persona que ocupa un inmueble sin ser dueño de él, es decir, lo tiene, lo ocupa o lo usa, pero no como dueño. El tenedor reconoce el dominio

ajeno, lo que implica que no actúa como dueño y señor por lo cual no puede ejercer posesión, y no puede actuar ni posar como dueño"

De la misma manera el Código Civil Colombiano define en su artículo 775 al mero tenedor así «Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.».

Vista la definición contenida en la norma sustantiva y los argumentos que desde la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y los argumentos esbozados en proceso anterior reivindicatorio adelantado por las mismas demandantes, la condición de la señora Luz Albina Rueda Álvarez, que soportan la ocupación del bien inmueble esta lo hace como propietaria de los gananciales patrimoniales que le corresponden dentro de la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia en sentencia del 12 de Septiembre de 2018, nunca indicando que la misma actúa como mera tenedora, por cuanto se reconoce a si misma como propietaria de una Proción del mismo, sin desconocer que las hojas del causante les corresponde otra porción del bien inmueble.

Sumado a todo lo anterior y con el fin de lograr finalmente la adjudicación de los gananciales patrimoniales que le corresponden dentro de la sociedad patrimonial declarada judicialmente, se inicio demanda ante los Juzgados de Familia del Circuito de Armenia, acción de petición de Gananciales patrimoniales, con el fin de que se reconozca su derecho de titularidad real sobre el bien inmueble objeto de petición, solicitando específicamente que se adjudique el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble denominado como casa de habitación ubicada en la urbanización ciudadela 2000, etapa I o urbanización Agualinda Manzana 13 casa 13 del municipio de Quimbaya, identificado con matrícula inmobiliaria 280-139916, que en su momento equivocadamente fue adjudica a la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz.

Colofón de lo anterior, es claro que mi mandante no tiene la calidad de tenedora del bien, razón por la cual la demanda aquí incoada carece de sustento, por cuanto se encuentra dirigida a la tenencia, situación jurídica que no aplicable al caso que hoy esta en sede de su despacho.

Excepciones

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de mi mandante las excepciones que relaciono y las cuales sustento en los hechos y razones de que a continuación expongo:

DE MERITO:

1. CARENCIA DE CAUSA PRETENDI

La mera tenencia es la acción de dominio que dirige el propietario de un bien en contra la persona que ocupa un inmueble sin ser dueño de él, es decir, lo

tiene, lo ocupa o lo usa, pero no como dueño y que para la acción aquí alegada, sustenta las pretensiones y condenas solicitadas. Descendiendo al caso concreto se tiene que mi mandante reputa su permanencia en el bien ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, matrícula inmobiliaria No. 28-139916, como propietaria de los gananciales de la unión marital de hecho que le corresponden como compañera permanente del causante Luis Arnulfo Brito Hernández, por tanto NUNCA HA ACTUADO COMO TENEDORA del bien, lo cual a simple vista deja sin sustento sustantivo la acción deprecada, por cuanto esta se solicita ante el tenedor, situación está que nunca se da dentro del caso aquí operado.

Por tanto la causa pretendí es insuficiente, ilegal y con falta de pasiva (tenedor), lo que conlleva a que sean denegadas las pretensiones alegadas y por consecuencia sea las demandantes por su falta de rigurosidad legal al momento de elevar la presente acción, las llamadas a resarcir los daños y perjuicios causados además de las costas y gastos profesionales n los que se han visto incurso.

2. BUENA FE DE PARTE DE LA DEMANDADA Y MALA FE EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES.

Mi representada actuó con manifiesta buena fe, por cuanto siempre ha ocupado el bien objeto de la presente acción durante la vigencia de la unión marital de hecho como posterior a la muerte de su compañero permanente de manera pacífica, teniendo esta como su hogar y lugar de residencia y más cuando en sede judicial le fueron reconocidas sus derechos patrimoniales por la unión marital sostenida con el señor Brito Hernández, en donde quedo determinado este bien como parte de la masa herencial a liquidar dentro de la sociedad patrimonial.

Por otro lado, las demandantes solo actúan de mala fe, incoando diversas acciones judiciales tales como acciones reivindicatorias y acciones de tutela que solo buscan desconocer los derechos de mi mandante y menoscabar los derechos patrimoniales reconocidos por la autoridad judicial.

3. PREJUDICIALIDAD

Entendiendo que sobre la escritura pública No. 206 del 16 de febrero de 2016, elevada la Notaria única de Quimbaya que sirve de sustento para pedir la acción por supuesta tenencia del bien inmueble, se tomó la decisión de iniciar ACCION DE PETICIÓN DE GANANCIALES PATRIMONIALES, que por reparto le correspondió al Juzgado tercero de Familia del Circuito, acción que busca que se adjudique el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble denominado como casa de habitación ubicada en la urbanización ciudadela 2000, etapa I o urbanización Agualinda Manzana 13 casa 13 del municipio de Quimbaya, identificado con matrícula inmobiliaria 280-139916, que en su momento equivocadamente fue adjudica a la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz.

Por lo anterior, la prejudicialidad aquí alegada tienen suficiente valor procesal por la decisión que se tome dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero de la ciudad de Armenia por cuanto tiene relación directa con las resultas de la presente acción y más cuando las partes de litios son idénticas y buscan dilucidar los derechos patrimoniales de una parte y otra bien ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, El Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, inmobiliaria No. 28-139916.

PRUEBAS

Para sustentar la presente contestación solicito se tengan como prueba:

1. DOCUMENTALES

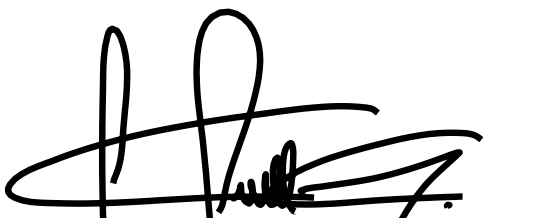
- 1.1. Sentencia No. 25 del 08 de marzo de 1993, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Armenia.
- 1.2. Sentencia del 12 de septiembre de 2018 del Juzgado cuarto de Familia de Armenia, declaración de unión marital de hecho y declaración de existencia de sociedad matrimonial.
- 1.3. Sentencia del 16 de julio de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil – Familia – Laboral.
- 1.4. Escritura pública No. 227 de la Notaria única de Quimbaya, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-139916.
- 1.5. Denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación el 20 de octubre de 2016.
- 1.6. Acta de reparto de acción de petición de Gananciales patrimoniales, juzgado tercero de Familia del Circuito de Armenia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Señora Luz Albinia Rueda Álvarez, en el en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, celular 312-6115433, correo electrónico katerinehineastrozarueda@gmail.com.

El suscrito en la calle 19 no. 12 – 41 Centro Comercial AltaVista Local 13 piso menos 1, celular 3173046955, correo electrónico juanjara75@gmail.com.

Atentamente,



Juan Carlos Jaramillo García
C. C. N° 89'001.596 de Armenia Quindío
T. P. N° 162.951 del C. S. de la Judicatura

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal en Oralidad
Quimbaya Q.

RADICADO: 63594-4089-002-2023-00316-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ Y OTROS
REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE



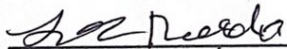
LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Quimbaya Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.716.575 expedida en Betulia Antioquia, por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al doctor Juan Carlos Jaramillo García, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.001.596 expedida Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, tramite, presente excepciones, incidentes, recursos y lleve hasta su culminación el PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE OCUPADO POR TENENCIA DIFERENTE DE ARRENDAMIENTO, instaurada por las señoras Blanca Nubia Patiño Ruiz, Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez, radicada bajo el número 2023-00316-00

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, pedir pruebas, comprometer, confesar, incoar y retirar la demanda, transar, provocar y solicitar la conciliación, objetar dictámenes, objetar documentos, tachar pruebas y testigos, interponer recursos, proponer incidentes y todas aquellas contenidas en el Artículo 70 del C. P. C. Que tiendan al buen funcionamiento de su gestión.

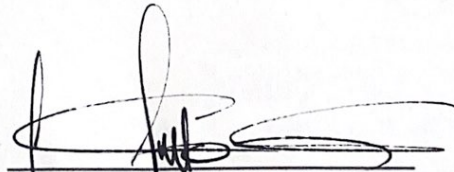
Ruégale reconocerle personería para actuar a mi apoderado en los términos de este poder.

Informo además, que recibiré notificación a través del correo electrónico katerinehineastrozarueda@gmail.com y mi apoderado judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico juanlara75@gmail.com

Atentamente,


Luz Albinia Rueda Álvarez
C.C. 43.716.575 Expedida en Betulia A

Acepto.


Juan Carlos Jaramillo García
C. C. N° 89'001.596 de Armenia Quindío
T. P. N° 162.951 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 23625

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043716575 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Rueda

----- Firma autógrafa -----



b6b2ccf0cc

06/02/2024 11:51:35

23625-1



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan Carlos Ramirez Gomez



JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ

Notario (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b6b2ccf0cc, 06/02/2024 11:51:46



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE TRAMITE

Siendo las Cinco (5 P.M.) de la tarde del día de hoy, Lunes Ocho de Marzo de Mil Novecientos Noventa y tres, 1993, hora y fecha señaladas previamente mediante auto de fecha diez y ocho de Febrero del presente año para realizar la audiencia de trámite decretada en este proceso Verbal Sumario: SEPARACION DE CUERPOS POR MUTUO ACUERDO EN MATRIMONIO CANONICO, adelantado por los esposos LUIS ANULFO BRITO - HERNANDEZ y BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, mediante apoderado, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ARRENTIA QUINDIO en el lugar donde habitualmente funciona se constituyó en audiencia Pública con el fin de preferir la sentencia correspondiente.

El libelo demandatorio fue presentado el día 22 de Enero del año en curso, admitiéndose mediante auto de fecha 25 del mismo mes y mes.

Los aspectos de la demanda se juegan sintetizar en los siguientes,

H E C H O S:

1o) Los Señores LUIS ANULFO BRITO - HERNANDEZ y BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, contrajeron matrimonio católico - en el Municipio de Quimbaya el día 23 de Diciembre de 1.981.

2o) De la precedente unión se procreó a la menor MARCELA BRITO PATIÑO, nacida el día 29 de Septiembre de 1.983, en Quimbaya Quindio.

3o) De común acuerdo los esposos han

decidido separarse legalmente.

CONSIDERACIONES:

En este proceso se dan los presupuestos procesales, requisitos mínimos exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia para la recta formación de la relación jurídico-procesal, y como no se advierte vicio que invalide lo actuado, es procedente dictar sentencia de mérito sobre las pretensiones consignadas en la demanda. Se anota que la legitimación en la causa de ambas partes se halla plenamente establecida con el Registro Civil de Matrimonio adjunto al libelo demandatorio, el que establece debidamente el carácter de cónyuges.

La separación de cuerpos por mutuo consentimiento se puede demandar en cualquier tiempo y la causa o motivo que permite invocarla y decretarla es precisamente el acuerdo de los cónyuges, el que por su propia naturaleza se demuestra eficazmente con la manifestación que hacen ambos del deseo que tienen de separarse. En este caso, pues, son innecesarias, vale decir, superfluas, las demás pruebas que se aduzcan para acreditar ese mutuo consentimiento.

De otra parte, para la separación de cuerpos tanto contenciosa como convenida, el Juez no está sujeto a las restricciones que establece el artículo 155 del Código Civil para decretar el divorcio, según lo dispone claramente el artículo 165 ibidem. No se requiere, pues, indagar y analizar la naturaleza o la gravedad de los motivos que se aduzcan para impetrarla; más aún, cuando de la permutuo acuerdo se trata, no es siquiera necesario expresarlos, porque la ley no lo exige. En consecuencia, el artículo 166 no exige tampoco que en el proceso de separación de cuerpos se demuestre la situación económica de los cónyuges, basta que éstos determinen en la demanda la causa -

como van a proveer a su propia subsistencia y a los gastos de los hijos, incluyendo en estos los de crianza, establecimiento y educación.

La causal alegada para solicitar la separación de cuerpos indefinida por mutuo acuerdo, es la contemplada en el numeral 2o del artículo 165 del Código Civil, modificado por la ley - ta de 1.976.

Por último, para el Juzgado la causal invocada, o sea, la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, se encuentra acreditada y en razón de ello la decisión se despachará favorable - mente para ambos cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el JUEGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ARZENA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1o) SE DECRETA LA SEPARACION INDEFINI - DA DE CUERPOS de los esposos LUIS ARSULFO BRITO HERNANDEZ y BLANCA DU - BIA PATIÑO RUIZ, quienes contrajeron Matrimonio Católico en el Municipi - pio de Quimbaya. Q., el día 23 de Diciembre de 1.981.

2o) Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal existente entre los esposos BRITO- PATIÑO por el hecho del matrimonio, la que será liquidada por - cualquiera de los medios autorizados por la ley.

3o) El cuidado personal y custodia de la menor MARCELA BRITO PATIÑO, será atendido por su progenitora pero - conservando el Señor BRITO HERNANDEZ el derecho a visitarla cuando lo - considere conveniente.

4o) La Patria Potestad de la menor será ejercida conjuntamente por ambos padres.

5o) El Señor Luis Arnulfo Brito Hernández contribuirá para los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hija con la suma de VEINTITRES MIL (\$ 23000.00) PESOS MEXICANOS, suma esta que se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de crecimiento al consumidor.

6o) Se autoriza la residencia por separado de ambos cónyuges, los que observarán una conducta de acuerdo a lo preceptuado por la moral y las buenas costumbres. El sostenimiento de cada uno de ellos correrá por su propia cuenta.

7o) En firme esta sentencia, inscribáse en el folio de matrimonio de los cónyuges cuya separación de cuerpos se decreta y en los de nacimiento de cada uno de ellos. Para el efecto, envíese al funcionario respectivo copia auténtica de la misma. (Decreto 2282 de 1.989, artículo 444, ordinal 5o). Así mismo inscribáse en el Registro de Varies. (Artículo 1o, Decreto 2158 de 1.970).

Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ESTUADA RAMÍREZ

J U E Z.

A la presente audiencia concurre el Señor apoderado de las partes. Las

decisiones aquí adoptadas por su pronunciamiento oral quedan notificadas a las partes por estrados. Para constancia se firm por las que en ella - hemos intervenido.


CARLOS ESTRADA RAMIREZ

J U E Z.


JAIME LEON RESTREPO GOMEZ

Apoderado

JOSE ANTAL-RIQUEN GOMEZ.

SECRETARIO

Señor
Juez Promiscuo de Familia, Reparto
Armonía, Quindío.

Ref. Poder para proceso Verbal Sumario de Separación de Cuerpos
por mutuo consentimiento.

Nosotros, Blanca Nubia Patiño Ruiz y Luis Arnulfo Brito Hernandez
mayores de edad, con domicilio en el municipio de Quimbaya, Q., iden-
tificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen an-
tados al pie de nuestras firmas, comedidamente manifestamos que -
conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor Jaime León
Restrepo Correa, abogado titulado e inscrito con la T.P. #19.992 de
Minjusticia, para que en nuestro nombre y representación, inicie y
lleve hasta su culminación Proceso Verbal Sumario de Separación de
Cuerpos por Mutuo Consentimiento del matrimonio que contrajimos -
por el rito católico, el día 23 de diciembre de 1981, en la Parro-
quia de Jesús María José de Quimbaya.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir, susti-
tuir, transigir, presentar el acuerdo según lo dispuesto por el C.C.
artículo 166 y para todo aquello que sea necesario para el cumpli-
miento de este mandato.

Atentamente,

Blanca Nubia Patiño Ruiz
Blanca Nubia Patiño Ruiz
C.C. #25.016.511 Quimbaya

Luis Arnulfo Brito Hernandez
Luis Arnulfo Brito Hernandez
C.C. #4.532.008 Quimbaya

Acepto,

Jaime L. Restrepo Correa

Verbal de Unión Marital de hecho
Radicado: 2015-398-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO



Armenia Q., Septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).
Radicado No. 63001-3110-004-2015-398-00

Sala No. 04
Audiencia Pública No. 139

Inicio de Audiencia: 9:15 a.m. del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Fin de Audiencia: 3:45 p.m. del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Audiencia pública de proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ

APODERADOS: Dr. JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA

DEMANDADA: Herederos indeterminados del causante LUIS ARNULFO BRITO HERNANDEZ, ANGIE TATIANA BRITO VELEZ representada por su progenitora LUZ MARINA VELEZ ZAPATA, MARCELA BRITO PATIÑO

APODERADOS: Dra. ALEJANDRA OBANDO GIRALDO
Dr. URIEL CESPEDES ROJAS (CURADOR AD-LITEM)
Dra. PAULA JULIANA GALLO VILLEGAS

RADICADO: 2015-398-00

INTERVINIENTES:

JUEZ: DR. FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

APODERADO : JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA

APODERADOS: Dra. ALEJANDRA OBANDO GIRALDO
Dr. URIEL CESPEDES ROJAS (CURADOR AD-LITEM)
Dra. PAULA JULIANA GALLO VILLEGAS

SECRETARIA AD HOC: GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:
PROTOCOLO
PRACTICA DE PRUEBAS
ALEGATOS

SENTENCIA 186

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARAN no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada a través de sus apoderadas judiciales, denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia SE DECLARA que entre la señora LUZ ALBINTA RUEDA ALVAREZ identificada con la c.c. 43.716.575 de Betulia A, y el causante LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.532.008 de Quimbaya Quindío, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el mes de octubre de 2003, hasta el día 14 de Julio de 2015, por los motivos expuestos en la parte central de esta sentencia.

TERCERO: Declarar que entre los señores LUZ ALBINTA RUEDA ALVAREZ identificada con la c.c. 43.716.575 de Betulia A, y el causante LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.532.008 de Quimbaya Quindío, existió desde el mes de OCTUBRE de 2003, hasta el día 14 de Julio de 2015, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CUARTO: Declarar la disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y en Estado de Liquidación.

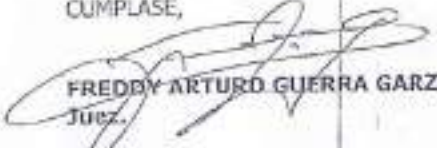
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno por medio de la secretaría del despacho. Se fijan agencias en derecho a favor de la demandante y con cargo de los demandados por partes iguales la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SEXTO: Inscribir esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de señora LUZ ALBINTA RUEDA ALVAREZ. Librese la comunicación respectiva.

SEPTIMO: Fijar honorarios definitivos al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados a cargo de la parte demandante en la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

OCTAVO: Por su pronunciamiento oral esta providencia queda notificada a las partes en estrados, de acuerdo al Art. 294 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las apoderadas judiciales de la parte pasiva a lo que manifestaron que presenta recurso de apelación en contra de la presente decisión, procediendo a sustentarlo en este mismo momento. Por encontrarse procedente el despacho concede el recurso de apelación de la presente sentencia en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en consecuencia de ello se ordena el envío del expediente por intermedio del centro de servicios judiciales ante dicha Corporación para que se dirima el recurso presentado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma en la ciudad de Armenia, a los doce días del mes de septiembre de dos mil diecisiete. A la presente acta se le anexa el C.D. correspondiente el cual consta de la grabación de la audiencia.


FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez


GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

13

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE INTERVINIENTES A AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha: Armenia, Q., Septiembre 12 de 2017.

Expediente: 63001-3110-004-2015-398-00

Demandante: LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ

Demandado: LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ

Calidad del Interviniente	Nombre del Interviniente	Identificación	Firma
APODERADO PARTE DEMANDANTE	DR. JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA	89001596	
APODERADO HEREDEROS INDETERMINADOS - CURADOR AD-LITEM -	DR. URIEL CESPEDES.	8080919	
APODERADA PARTE PASIVA	DRA. ALEJANDRA OBANDO GIRALDO	10020329/16	
APODERADA PARTE PASIVA	DRA. PAULA JULIANA GALLO VILLEGAS	24816273	

El presente formato hace parte integral del acta respectiva

En constancia Firman:

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria Ad- Hoc

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Que las presentes copias en (2) folios
sean tratadas de su original, proceso que reposa
en el expediente.

Folio 7º Inscripción
esta notificado y ejecutoriado
Nov 13 de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Número Proceso: 63001-3110-004-2015-00398-01

Ciudad: ARMENIA, QUINDÍO

Fecha: 10:00:00 AM del 16 de julio de 2018

ACTA DE AUDIENCIA Nro. 078

AUDIENCIA Nro. 078

Fecha inicio Audiencia: 10:21:00 AM del 16 de julio de 2018

Fecha final Audiencia: 10:57:00 AM del 16 de julio de 2018

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Inicio de Actuaciones

Solicitud: Alegatos

Instalación

Identificación

General

Decisión. Confirmar la sentencia del 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío.

Finalización

Fin de Actuaciones

Sujetos del Proceso:

Inicio de Sujetos

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

MAGISTRADO: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

MAGISTRADO: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

APODERADO DEMANDANTE: JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA

APODERADA MARCELA BRITO PATIÑO: ALEJANDRA OBANDO GIRALDO

APODERADA LUZ MARINA VÉLEZ ZAPATA: PAULA JULIANA GALLO VILLEGAS

Fin de Sujetos

DECISIÓN:

SENTENCIA

"En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (Quindío), dentro del proceso verbal propuesto por LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ contra ANGIE TATIANA BRITO VÉLEZ, representada por LUZ MARINA VÉLEZ ZAPATA, MARCELA BRITO PATIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ARNULFO BRITTO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a los apelantes a favor de la demandante. La liquidación y fijación de agencias en derecho se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

TERCERO: Esta decisión se NOTIFICA a las partes y a sus apoderados por estrados.*

Los Magistrados,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Rad. 63001-3110-004-2015-00398-01


LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS
Rad. 63001-3110-004-2015-00398-01
El Secretario ad-hoc

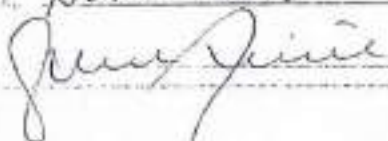

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO
Rad. 63001-3110-004-2015-00398-01


JUAN CAMILO PEÑA BARRIOS

MERCADO CUARTO DE FAMILIA

Se adjuntan presentes copias en 14 folios
de su original, proceso que reposa

Por 22 Instancia
Notificado y ejecutoriado
Nov 13 - 2018





República de Colombia



19

A3809962493

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO NOTARIA ÚNICA DE QUIMBAYA

Carrera 7ª No. 15-24 local 103 tel. 7520400

Email: notariaunicaguimbaya@ucnc.com.conotariau.quimbaya@supernotariado.gov.co

Dr. CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY



República de Colombia

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal.



C00005733706

FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRICULA INMOBILIARIA	280-139916	AVALUO	\$6.799.000,00
UBICACION DEL PREDIO	MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	VEREDA/PARAJE	
	QUIMBAYA/QUINDÍO		
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION: URBANIZACION "CIUDADELA 2000 I ETAPA" O URBANIZACION "AGUALINDA" MANZANA 13 LOTE #13	
RURAL			
FICHA CATASTRAL	63-594-01-00-00-00-0361-0013-0-00-00-0000/D10003610013000		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	227	25-02-2014	NOTARIA UNICA	QUIMBAYA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0718	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	SIN CUANTIA
0702	CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	SIN CUANTIA
0125	COMPRAVENTA	\$8.400.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
GILBERTO ORTIZ CASTRO	C.C.#4.531.570 Quimbaya
ALBA NERY CIFUENTES LOPEZ	C.C.#25.019.645 Quimbaya

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DE: GILBERTO ORTIZ CASTRO	C.C.#4.531.570 Quimbaya
DE: ALBA NERY CIFUENTES LOPEZ	C.C.#25.019.645 Quimbaya
A: LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ	C.C.#4.532.008 Quimbaya



FIRMA DEL FUNCIONARIO (NOTARIO)

Duplicado notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C00005733706

C00005733706

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) -----

En la ciudad de Quimbaya, Círculo notarial del mismo nombre, departamento del Quindío, República de Colombia, a los **VEINTICINCO (25)** -----

días del mes de **FEBRERO** del año dos mil catorce (2014), ante mí, **CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY**, Notario Único del Círculo, comparecieron los señores **GILBERTO ORTIZ CASTRO Y ALBA NERY CIFUENTES LOPEZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de estados civiles Cónyuges entre sí, con sociedad conyugal vigente, quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía números **4.531.570 y 25.019.645**, expedidas en Quimbaya y dijeron:

SECCIÓN PRIMERA. CANCELACIONES. CANCELACIÓN PATRIMONIO DE

FAMILIA: Que por medio del presente instrumento, de su libre y espontánea voluntad, en razón a que no tienen hijos menores de edad en la actualidad, declara(n) totalmente cancelado el **PATRIMONIO DE FAMILIA** inembargable constituido a su favor, a favor de los hijos menores y a favor de los hijos que llegaren a tener, contenido en la escritura pública número **151** del **07** de **Febrero** del **2014**, otorgada en esta Notaría, registrada en la oficina de registro de instrumentos Públicos de Armenia, bajo la matrícula inmobiliaria Nro. **280-139916**, sobre: **### EL LOTE NUMERO TRECE (13), DE LA MANZANA TRECE (13), DE LA URBANIZACION CIUDADELA 2000 I ETAPA O URBANIZACION AGUALINDA, UBICADA EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA, MEJORADA CON CASA DE HABITACION**, comprendido por los linderos y demás especificaciones que en dicha escritura constan. En consecuencia, el inmueble queda libre del mencionado gravamen. **CANCELACIÓN AFECTACIÓN A**

VIVIENDA FAMILIAR. Comparecen nuevamente **GILBERTO ORTIZ CASTRO Y ALBA NERY CIFUENTES LOPEZ**, ya identificados, manifestaron: Que de su libre y espontánea voluntad, por medio del presente instrumento declaran totalmente cancelada **LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, contenida en la escritura pública número **151** del **07** de **Febrero** del **2014**, otorgada en esta Notaría, registrada en la oficina de registro de instrumentos Públicos de Armenia, bajo la matrícula inmobiliaria Nro. **280-139916**, sobre: **### EL LOTE NUMERO TRECE**

139916, del folio real. **PARÁGRAFO UNO.** Por escritura Nro. 789 del 04 de Junio de 2004, de esta Notaría, fue aclarado el nombre de la Urbanización. **PARÁGRAFO DOS.** No obstante la mención de la cabida del inmueble, la presente VENTA se hace como CUERPO CIERTO. **PARÁGRAFO TRES. MANIFIESTAN LOS VENDEDORES QUE EL INMUEBLE QUE VENDEN UN BIEN SOCIAL. SEGUNDO. LIBERTAD DEL INMUEBLE.** Que dicho inmueble no ha sido enajenado en forma alguna por ningún otro contrato subsistente y lo garantiza libre de toda clase de gravámenes y limitaciones del dominio, embargo judicial, pleito pendiente, registro por demanda civil y condiciones resolutorias, etc., obligándose al saneamiento en los casos y términos de la ley. **PARAGRAFO.** Con la presente escritura se protocoliza la autorización de Venta, expedida por el Municipio de Quimbaya, según oficio código DSIO MV-001-AU-006. **TERCERO. VALOR Y FORMA DE PAGO.** Que hace la venta con todas sus anexidades, servidumbres y demás dependencias, sin reserva alguna, por la cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que declara recibidos en dinero de contado a entera satisfacción. **CUARTO. ENTREGA.** Que desde hoy mismo pone al(la) comprador(a) en posesión y dominio del inmueble que le vende con sus títulos y acciones legales consiguientes. Presente el(la)(los) comprador(a)(es) señor(a)(es) LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ, de las condiciones civiles antes expresadas, declaran: Que acepta en todas sus partes la presente escritura y la venta que se le hace y que tiene recibido el inmueble que adquiere. **PARÁGRAFO. MANIFIESTA EL COMPRADOR QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE ES UN BIEN SOCIAL. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** Declara el(la) vendedor(a), interrogado(a) por el Notario, bajo la gravedad de juramento, que dicho inmueble NO se encuentra afectado a vivienda familiar en los términos de la ley 258 de 1.996. --- El Notario deja expresa constancia que indagó a el(la) comprador(a) acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste, bajo la gravedad de juramento, contestó: Que su estado civil es como quedo expresado al comienzo de este instrumento, que ya posee otro inmueble Afectado a Vivienda Familiar, razón por la cual el inmueble objeto de la presente venta, NO queda afectado a



República de Colombia



Aa009162495

45
21

vivienda familiar en los términos de la ley 258 del 17 de enero 1996 y 854 de 25 de noviembre de 2003.

DECLARACIONES IMPORTANTES

IMPORTANTE: Los comparecientes dejan expresa constancia de: 1) Que las declaraciones consignadas en este instrumento público corresponden a la verdad y en consecuencia responden por las manifestaciones anotadas en el evento de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 2) Que se conocieron de manera personal y directa antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de la presente escritura. 3) La parte compradora reconoce haber verificado que la parte vendedora, es realmente el titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se trasfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica, con base en los documentos de identidad, las escrituras públicas anteriores, los certificados de tradición y libertad etc., y demás indagaciones conducentes para ello. Igualmente declaran conocer la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **EL NOTARIO ADVIERTE QUE NO HACE ESTUDIOS SOBRE TITULACIONES ANTERIORES, NI REVISIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE EL(LOS) BIEN(ES) MATERIA DE ESTE CONTRATO, SOBRE LO CUAL NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD, PUES ESTA CORRESPONDE A LOS MISMOS INTERESADOS.** 4) Declara el comprador que los recursos para el pago del inmueble que por éste instrumento adquiere provienen de actividades lícitas. 5) Declaran los comparecientes estar notificados por EL NOTARIO, que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los contratantes, precios, identificación del bien involucrado en el acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, ficha catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1.970, por lo que han verificado detalladamente los anteriores datos. Además aprueban el presente instrumento, sin ninguna objeción, en la forma como quedó redactado. --- Leído este instrumento a los comparecientes,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



17 de 2013 001794-3304-27

Escritura pública

advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro el termino perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprobaron y firman conmigo el Notario que doy fe. — Por último manifiestan los contratantes que autorizan al suscrito Notario o su delegado, para que en el evento de efectuarse un acto administrativo de nota devolutiva, proceda a su notificación y renuncia a términos de ejecutoria. — Presentaron los comprobantes de paz y salvo que agregan: MUNICIPIO DE QUIMBAYA, PAZ Y SALVO MUNICIPAL Nro. 0024979 CERTIFICA(N) Que el predio con ficha catastral numero 63-594-01-00-00-00-0361-0013-0-00-00-0000/010003610013000 ubicado en MZ 13 CS 13 ET I UR CIUDADELA 2000. Avalúo 2014 \$8.799.000,00 se encuentra a paz y salvo con la tesorería municipal por IMPUESTO PREDIAL, Expedido 20-01-2014 valido hasta 31-12-2014 Firmas ilegibles. Derechos \$40.900 Extensión y Copias: \$48.000 Iva: \$14.224. Para Fondo y Notariado: \$13.900 Decreto 0188/2013. Retefuente: \$84.000. Así se firma esta escritura en las hojas de papel notarial números Aa 009962493, 009962494, 009962495, 009962496.

NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA 31/02/2014 16:22

LOS VENDEDORES




GILBERTO ORTIZ CASTRO
DNC: 4531570

** Gilberto Ortiz Castro*
GILBERTO ORTIZ CASTRO

C.C.#4.531.570 Quimbaya

DIRECCION: MZ 7 CASA #11 B/ LOS LAURELES

TEL 3146567653

Ocupacion: CONSTRUCTOR



República de Colombia



44002962495

NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA 24/02/2014 17:0

9



ALBA NERY CIFUENTES LOPEZ
COC 25019645

*Alba Nery Cifuentes Lopez
ALBA NERY CIFUENTES LOPEZ

C.C.#25.019.645 Quimbaya

DIRECCION: MZ 7 CASA #11 B/ LOS LAURELES

TEL 3162225455

OCUPACION: AMA DE CASA

NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA 24/02/2014 16:2

9



LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ
COC 4522098

EL COMPRADOR

*Luis Arnulfo Britto Hernandez
LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ

C.C.#4.532.008 Quimbaya

DIRECCION: MZ 13 #13 CIUDADELA 2000 I ETAPA

TEL 3117660080

OCUPACION: INDEPENDIENTE

EL NOTARIO

Carlos Arturo Giraldo Monroy
CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY



Es del fotocopia, 1 en su orden de expedición, tomada del original de la escritura pública Nro. 227 del 25 de febrero de 20 14 Extendida en 4 hojas útiles. Se destina COMO TITULO DE DOMINIO para Luis Arnulfo Britto Hernandez
Derechos \$ 12000 resolución 088/2014 27 FEB 2014
Quimbaya,

CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY, Notario.

[Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario]

República de Colombia
El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



17 de 2013 10:30:21-43:4466



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
SECCIONAL QUINDÍO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

NÚMERO: 6350461004152016- 00023

Autoridad a la cual se remitirá: FISCALÍA DE ASIGNACIONES

Ciudad: QUITABAYA Fecha: 20 OCTUBRE DE 2016 Hora 15:00 HORAS

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: Apellidos: Luz Albenia Rueda Álvarez.
Documento de Identidad: 43.716.575 de Betulia Antioquia.
Edad: 41 Años Género: femenina Fecha Nacimiento: 11 marzo 1975.
Lugar de Nacimiento: Betulia Antioquia.
Oficio: ama de casa.
Estado civil: viuda.
Nivel Educativo: primarios.
Dirección Residencia: Barrio Millán Mz 13 casa 13 Ciudadela.
Ciudad: Quimbaya Quindío.
Teléfono: 3126115433.

Relación con el Indiciado: NINGUNO.

Conductas Denunciadas: Fraude Procesal.

Cuántía estimada de daños (N/A)

DATOS DEL INDICIADO

Nombres: Apellidos: Blanca Nubia Patiño Ruiz.
Documento de Identidad: 25016511 de Quimbaya.
Edad: N/A Género: masculino Fecha Nacimiento: N/A.
Lugar de Nacimiento: N/A.
Oficio: Desempleado.
Estado civil: viuda.
Nivel Educativo: N/A.
Dirección Residencia: según apoderado carrera 7 número 15-26 apartamento 905 dirección del abogado representante de la indiciada.
Ciudad: Quimbaya Quindío.
Teléfono: 3165780708.

En Averiguación: Si x No:

DATOS SOBRE LOS HECHOS:

Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuyo comisión tenga conocimiento y que debe investigarse de oficio: de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67, 68 y 69 C.P.P. 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 12/09/2016 Hora de ocurrencia 09:30 HORAS.
Dirección de los hechos: Barrio Millán Mz 13 casa 13 Ciudadela Quimbaya Quindío.
Clase de sitio: inmueble.
Departamento: Quindío Municipio: Quimbaya.
Otra autoridad conoce el caso, ¿Cuál? NO.

Relato de los Hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos), (si el imputado es conocido, existen testigos presenciales y hay datos precisos de vehículos que hayan participado en el hecho, relacionarlos detalladamente al final del relato).

Se acerca a las instalaciones de las instalaciones de la unidad básica de investigación criminal del municipio de Quimbaya, la señora antes mencionada con el fin de instaurar denuncia penal por el delito de fraude procesal, la cual la anexa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en denuncia escrita en tres folios y sus anexos en 14 folios que aporta como prueba, como lo son certificado de tradición del inmueble, escritura número 206 de 2016 de la notaria única de Quimbaya y sentencia 25 del juzgado segundo promiscuo de Armenia del 08/03/1993.

Lu Rueda

LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ
CC 43 716.575 de Betulia Antioquia
Denunciante.

[Signature]
Patullero: JOLLY ANDRES DIAZ DAVILA
Autoridad que recibe: SIJIN DEQUI

Quimbaya Quindío, Octubre 20 de 2016

Señores
FISCALIA
Seccional Quimbaya

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL
DENUNCIADO: BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ. CC. 25.016.511
DENUNCIANTE: LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ. CC. 43.716.575

LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Quimbaya Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.716.575 expedida en Betulia Antioquia, en mi calidad de Compañera permanente del señor LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ, quien falleciera en el municipio de Quimbaya, el día 14 de Julio de 2015 y se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.532.008 expedida en Quimbaya Q., por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho DENUNCIA PENAL, en contra de la señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.016.511, por los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ fue mi compañero permanente y convivimos bajo el mismo techo, en convivencia efectiva, desde el 15 de marzo del año 2003 hasta el momento de su fallecimiento el 14 de Julio de 2015.

SEGUNDO: El señor LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ, contrajo matrimonio con la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz, el día 23 de Diciembre de 1981 en el municipio de Quimbaya Quindío.

TERCERO: el señor LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ y la señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, otorgaron poder para que se tramitara Separación de cuerpos por mutuo consentimiento. Proceso que termino mediante Sentencia No. 25 del 08 de Marzo de 1993 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia fallo:

(...)

1. SE DECRETA LA SEPARACION INDEFINIDA DE CUERPOS de los esposos LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ y BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, quienes contrajeron matrimonio católico en el municipio de Quimbaya Q. el día 23 de Diciembre de 1981.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal existente entre los esposos BRITO-PATIÑO por el hecho del matrimonio, la que será liquidada por cualquiera de los medios autorizados por la ley.
3.

{...}

CUARTO: La señora LUZ ALBINIA RUEDA ALVAREZ, en razón a la muerte de mi compañero permanente inicie proceso de Declaración de Unión marital de Hecho, proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad.

QUINTO: como consecuencia de una solicitud dentro del proceso judicial adelantado, se procedió a solicitar la inscripción de la demanda sobre los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial. El bien sobre el cual se solicitaba la medida cautelar era un Lote con vivienda de Habitación, ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, Departamento del Quindío, adquirido por el señor LUIS ARNULFO BRITTO HERNANDEZ, compañero permanente mío, por compra a los señores Gilberto Ortiz Castro y Alba Nery Cifuentes López por medio de la Escritura Pública No. 227 del 25 de Febrero de 2014 de la Notaría Única del Circulo de Quimbaya, registrado el acto al folio de matrícula inmobiliaria No. 280-139916 el día 25 de Febrero de 2014.

SEXTO: al momento de Inscribir la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el día 12 de Septiembre de 2016, se evidencia en el certificado de tradición del bien objeto de la medida que la señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ y las hijas Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez, tramitaron Trámite de Sucesión ante la Notaría Única de Quimbaya, la cual mediante Escritura No. 206 del 16 de Febrero de 2016, adjudica el 50.5 del bien inmueble a la señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ y el otro 50% a sus hijas las señoras Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez.

SEPTIMO: La señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, tenía pleno conocimiento que ella se encontraba separada y por consiguiente no le asistía derecho sobre el bien reclamado, por cuanto ella misma otorgo el poder para adelantar ante el juzgado el proceso de Separación de Cuerpos, proceso que se terminó mediante sentencia No. 25 del 08 de Marzo de 1993 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, solicito lo siguiente:

1. Se investigue la conducta de la señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, por cuanto adelanto un proceso de sucesión solicitando la adjudicación de una cuota parte del bien inmueble ubicado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, Departamento del Quindío.
2. Se ordene la cancelación de la escritura de SUCESSION No. 206 corrida en la Notaría Única de Quimbaya, el día 16 de Febrero de 2016.

Pruebas:

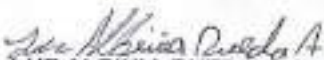
1. Copia de la escritura de Sucesión No. 206 corrida en la Notaría Única de Quimbaya, el día 16 de Febrero de 2016.
2. Copia del Certificado de Tradición del bien inmueble localizado en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya, Departamento del Quindío.
3. Copia sentencia No. 25 del 08 de Marzo de 1993 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia.

Notificaciones

La señora BLANCA NUBIA PATIÑO RUIZ, en la dirección registrada en la escritura publica No. 206 de 2016, corrida en la Notaría Única de Quimbaya.

La presente en la Manzana 13 Lote 13, Urbanización Ciudadela 2000, Etapa I o Urbanización Agualinda Ubicada en el área Urbana del Municipio de Quimbaya.

Atentamente,


LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ
C.C. 43.716.575 de Betulia A.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 07/feb./2024

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

GRUP 01-PROCESOS VERBALES

CORPORACION

JUZGADOS DEL CIRCUITO ARMENIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

176

07/02/2024 1:09:04p. m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

IDENTIFICACION

NOMMBRE

APELLIDO

PARTE



43716575

LUZ ALBINA RUEDA ALVAREZ

01



89001596

JUAN CARLOS

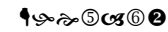
JARAMILLO GARCIA

03



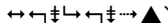
DOCUMENTO(S) RECIBIDO(S) POR EMAIL EN 1 ARCHIVO(S) ADJUNTO(S), CONSTANCIA DE
CORREO, DEMANDA, ANEXO(S)

C19002-CJ07-08



EMPLEADO

Mhenaov



EMPLEADO